



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 15

SENTENCIA CNAT NÚMERO: 27.226/2023

EXPEDIENTE NÚMERO: 27.226/2023

CARATULADO: “FARFAN EMANUEL RAUL ARMANDO C/ SAN TIMOTEO S.A.S/DESPIDO”

Ciudad de Buenos Aires, 09 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Se presenta EMANUEL RAUL ARMANDO FARFAN y demanda a SAN TIMOTEO S.A., en procura del cobro de las sumas y rubros que detalla en su escrito inicial. Manifiesta que ingresó a trabajar a la demandada, empresa perteneciente al grupo empresario OMINT, conocida bajo el nombre de fantasía de “Clínica del Sol”, el 4 de enero de 2019 con reconocimiento de antigüedad al 12 de diciembre de 2018, desempeñándose como “Enfermero de piso”, conforme CCT Nro. 122/75, con una jornada de trabajo de lunes a lunes, día por medio, de 21hs. a 7 hs, habiendo percibido como mejor remuneración, en el mes de diciembre de 2022, la suma de \$ 254.219,33. Sostiene que su comportamiento fue correcto y eficiente, no habiendo sido pasible de sanción alguna durante el transcurso de la relación laboral. Así las cosas, refiere que durante el mes de enero de 2023, su supervisor le pidió que efectúe un descargo respecto una supuesta denuncia realizada por una paciente, donde realizaba varias imputaciones respecto de las cuales, afirma que, no había tenido ningún tipo de participación y no le eran imputables, a excepción de uno solo, que se correspondía a sus tareas, el cual, sin perjuicio de ello, resultaba ser falso e inexacto. Aduce que le endilgaron no haber suministrado la medicación indicada a la paciente de la habitación 206, ello basado en la manifestación unilateral de la cuidadora de la misma. Manifiesta que contestó el descargo negando el hecho imputado y afirmando que administró la medicación en tiempo y forma, conforme surgía del reporte de historia clínica donde expresamente consignó dicha circunstancia. Así las cosas, con fecha 24/01/23 procedieron a su despido con causa, mediante misiva que transcribe. Afirma que el hecho invocado resultaba falso e inexistente y describe como se



sucedieron los hechos, sosteniendo que el 11/12/22 unos minutos antes de las 0.00 hs. ingresó a la habitación 206 y cumplió con todas las indicaciones que existían en las planillas de indicación médica. Por lo que, el 31/01/23 remitió la misiva CD 198128602, que transcribe, en la cual procedió a rechazar el despido y negó los hechos imputados, consideró al mismo como arbitrario e intimó le abonen la liquidación final, indemnizaciones de ley y entrega de los certificados de trabajo. Indica que la demandada se mantuvo en su postura arbitraria, ratificándola, circunstancia que materializó el 03/02/23 mediante la CD 218114689. Expone los argumentos por los cuales considera improcedente el despido dispuesto. Cita Jurisprudencia. Plantea la inconstitucionalidad de sumas no remunerativas y el decreto 146/01. Ofrece prueba. Peticiona se admita la acción incoada, con costas.

SAN TIMOTEO S.A. contesta demanda con fecha 06/08/2023, negando todos los hechos expuestos en el inicio. Sostiene que desde su ingreso, el 04/01/19 al 31/08/20 trabajó como “camillero”, luego, desde el 01/09/20 hasta su distracto trabajó como “Enfermero de piso” bajo el convenio sanidad Nro. 122/75. Indica que su mejor sueldo básico fue de \$206.911,72 que le fue abonado en diciembre 2022. Refiere que no tuvo un buen desempeño a lo largo de la relación de trabajo, debido a que denunciado en fecha 12/12/22 por no haber suministrar la medicación correspondiente a una paciente internada en la habitación 206. Expone que una vez recibida la denuncia, realizó una investigación, a través de documentos y testigos, y de las constancias obtenidas, concluyeron que el actor había incurrido en una grave inconducta laboral, toda vez que el día 11/12/22 a las 00:00 hs, tenía la indicación precisa, obrante en la planilla médica, de suministrar una medicación a la paciente, circunstancia que no solo no realizó, sino que además falseó la historia clínica de la paciente, al consignar que la misma había sido suministrada. Aduce que dicha situación, de evidente gravedad, ocasionó la pérdida de confianza en su persona y su despido con justa causa por su exclusiva culpa. Expone los argumentos por los cuales considera ajustado a derecho el despido dispuesto. Manifiesta que le abonó la liquidación final por egreso, por la suma de \$295.015,25 que fueron depositados en su cuenta sueldo y





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 15**

puso a su disposición los certificados de trabajo del art. 80 de la LCT, los cuales no retiró. Impugna rubros y liquidación practicada. Ofrece prueba. Contesta planteo de inconstitucionalidad de sumas no remunerativas. Plantea prescripción. Solicita aplicación de la ley 24.283 y 24.432. Plantea inconstitucionalidad de la ley 26.428 y art. 9 de la LCT y Acta 2764 CNAT. Acompaña certificados de trabajo. Peticiona el rechazo de la acción a su respecto, con costas.

Agotada la etapa probatoria abierta en la causa, los autos se encuentran en estado de dictar sentencia (art. 94, LO).

Y CONSIDERANDO:

I.- Tal como ha quedado trabada la Litis, no es materia de controversia que entre el actor y SAN TIMOTEO S.A. existió un vínculo laboral y que finalizó el 24 de enero de 2023 por decisión de la segunda con justa causa, por lo que, por aplicación de las reglas que rigen la carga de prueba, le correspondía a la demandada empleadora acreditar la conducta irregular atribuida al actor que dio fundamento al despido (cfr., art. 377 párrafos 1º y 2º del C.P.C.C.N.). Como así también, si revistió entidad suficientemente grave, como para constituir la injuria que impidiera la continuidad del vínculo, extremo este de resorte exclusivo del órgano jurisdiccional (art. 242 LCT).-

Destaco, la demandada procedió a extinguir el vínculo mediante misiva que dice: *“Comunicamos a Ud. que como consecuencia de la denuncia recibida en fecha 12/12/2022, y luego de la investigación pertinente, sustentada con documentos y testigos, se determinó que ha incurrido en una grave inconducta laboral toda vez que el día 11/12/2022 a las 00:00 horas, tenía la indicación precisa obrante en la planilla de indicación médica de suministrar la medicación ampicilina + sulbactam iny. 1500 mg a la paciente de la habitación 206. De las constancias obtenidas, se concluye que no suministró la citada medicación, pero además falseó la historia clínica de la paciente, al consignar que la misma había sido suministrada. La situación expuesta, de evidente gravedad, ocasiona la pérdida de confianza de la Empresa en su persona y su despido con justa causa y por su exclusiva culpa a partir del día de la fecha.”*-



Al respecto, ninguna prueba ha producido la demandada a los efectos de acreditar la causal invocada.

Digo ello, por cuanto, con fecha 2 y 5 de agosto de 2024, se la tuvo por desistida de la prueba testimonial y con fecha 30 de agosto de 2024 de la prueba informativa.

Asimismo, observo que no fue acompañada la “investigación” que fue realizada con motivo de la denuncia de la paciente a la que “supuestamente” el accionante, no le suministró la medicación y que fuera indicado en la misiva extintiva.

II.- A influjo de ello y ante la falta de prueba, concluyo que el despido decidido por la empleadora del actor devino arbitrario, por lo que he de admitir la acción en cuanto persigue las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245, LCT. A su vez, también corresponde receptar favorablemente el incremento que dispone el art. 2 de la ley 25.323, dado que el actor, reclamó el pago de los rubros indicados, conforme misiva Nro. 198128602 del 31 de enero de 2023, según DEO 12963081 - Oficio Comunicación - 60000001735 - CORREO OFICIAL REPUBLICA ARGENTINA SA - REGION METROPOLITANA AMBA, obligándolo a litigar para acceder a las indemnizaciones indicadas.

En lo que respecta al planteo de inconstitucionalidad del decreto 146/01, me adelanto a concluir que el mismo no habrá de prosperar. No obstante que coincido con el criterio que sostiene que tal control se encuentra comprendido en las facultades naturales del juez, en el caso particular no observo la afectación y la gravedad que se exige, destacando que la norma reglamenta los plazos de cumplimiento e intimación, cuyo vencimiento hace a la procedencia de la indemnización, regulando el ejercicio de un derecho pero de ninguna manera impidiendo su realización.

Por ello, no tendrá favorable recepción el reclamo fundado en el art. 80 de la LCT, por cuanto no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. 3 del decreto 146/01, que recién habilita al trabajador a formular la intimación prevista en el art. 80 de la LCT, si el empleador no hiciera entrega de los certificados dispuestos en dicha





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 15

norma, dentro de los 30 días de haberse extinguido, por cualquier causa, el vínculo laboral.

En cuanto a la entrega de los certificados previstos en la norma bajo análisis, deberá estarse a los acompañados con el escrito de contestación de demanda.

A los fines de calcular los rubros por los que prosperará la presente acción, he de tomar como base de cálculo la remuneración total de \$254.219,33, correspondiente al salario del mes de diciembre de 2022 (art. 55 LCT) y que surge del recibo de haberes de dicho mes, que fuera acompañado por ambas partes.

En cuanto a las sumas no remunerativas, entiendo que las mismas deben ser incluidas, dado que el art. 103 de la LCT consagra una definición amplia de salario, estimando que constituye remuneración, la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo, aunque el subordinado no preste servicios, por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de aquél y, en ese caso, las sumas que se comprometió a pagar la demandada a sus dependientes mediante acuerdos sindicales, no tuvieron otro objeto que retribuir o compensar la prestación ordinaria de servicios. Las partes individual o colectivamente no pueden calificar como no remunerativos a rubros que, por no reconocer causa ajena a la prestación dependiente, resultan ser contraprestación de la misma, en los términos del Convenio Nro. 95 art. 1º de la OIT y art. 103 de la citada normativa. Siguiendo el criterio sentado por la CSJN en el caso “Pérez c/Disco” y “González c/Polimat” resulta inadmisible que recaiga fuera del alcance de las denominaciones “salario o remuneración” una prestación que entraña para quien la percibe, inequívocamente una ganancia y que resultó consecuencia del contrato de trabajo.

En lo que ataÑe a los rubros reclamados en la liquidación inicial y, en base a la remuneración establecida precedentemente y sumas abonadas en la liquidación final; resultan procedentes las diferencias salariales de las vacaciones del año 2022 por la suma de \$34.707,13 y su SAC por la suma de \$2.892,26 y la diferencia del SAC 1er. semestre del año 2023 por la suma de \$4.948,30.-



III.- Por todo lo expuesto, considerando la fecha de ingreso del 12 de diciembre de 2018 y egreso del 24 de enero de 2023 y una remuneración de \$254.219,33, la acción ha de progresar por los siguientes montos y conceptos:

RUBRO	MONTO
ART. 245 LCT	\$1.271.096,65-
ART. 232 LCT	\$254.219,33.-
SAC S/ART. 232 LCT	\$21.184,94.-
ART. 233 LCT	\$57.404,36.-
SAC S/ART. 233 LCT	\$4.783,70.-
DIFERENCIAS SALARIALES	\$42.547,69.-
ART. 2 LEY 25323	\$804.344,49.-
TOTAL	\$2.455.581,16.-

Por ende, la presente acción procede por el monto de \$2.455.581 ,16. A dichas sumas, desde que cada una de ellas se ha hecho exigible y hasta el momento de su efectivo pago, se adicionarán los intereses conforme las tasas dispuestas en las Actas CNAT Nros. 2601, 2630 y 2658 y por el período de vigencia de cada una. Asimismo, los intereses establecidos se capitalizarán por única vez a la fecha de la traba de la litis (11/07/23) con los alcances dispuestos por el art. 770 inc. B) del Código Civil y Comercial, capitalización sobre la que se aplicarán los accesorios antes referidos (v. C.S.J.N en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra” Fallos 317:507; CSJN v. Causa n° 23403/2016/1/RH1, Autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido”, SD del 29/02/2024; Recurso de queja Nro. 1 “Lacuadra, Jonathan Daniel C/ Directv Argentina S.A. Y otros S/ despido CNT 049054/2015/1/RH001 del 13/08/2024”).





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 15**

IV.- En virtud de que, los rubros por diferencias salariales que proceden, no se encuentran alcanzados por el instituto de la prescripción (art. 256 LCT) deviene abstracto el tratamiento de la excepción planteada al respecto por la demandada.

En igual sentido, dado lo resuelto precedentemente en cuanto a las sumas no remunerativas y tasa de interés aplicada, deviene abstracto el planteo de inconstitucionalidad realizado por la parte actora de las sumas no remunerativas y el realizado por la demandada respecto del Acta 2764 de la CNAT.

V.- Los restantes planteados de inconstitucionalidad efectuados, salvo en lo que respecta a los ya considerados no habrán de ser admitidos con sustento en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respecto a que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado la “última ratio” y que sólo debe llevarse a cabo cuando la transgresión a la garantía surja evidente y no haya sido fundada en consideraciones generales de carácter teórico (ver Fallos 260:153; 276:303; 288:325). En el caso no advierto, ni tampoco se invocó sustancialmente, la existencia de un vicio constitucional patente, sino una decisión –que aunque opinable- queda enmarcada en el ámbito discrecional de la política legislativa.

VI.- Las costas del juicio se imponen a la demandada vencida (art. 68 CPCCN).

Los honorarios serán regulados en los términos de la ley 27.423 (art. 19, 20, 21, 22 y concordantes), art. 38 LO y art. 1.255 CC (conforme el fallo CSJN Establecimiento Las Marias S.A.C.I.F.A. c Misiones, Provincia de s/ acción, declarativa), considerando el valor del UMA a la actualidad -sin perjuicio de lo normado por el art. 51 de la ley 27.423-, que se eleva a \$84.963.- (según acordada CSJN vigente).

Dicha regulación resulta omnicomprensiva de la totalidad de las tareas desarrolladas en este pleito, tanto las judiciales como las extrajudiciales y los gastos en que hubieren incurrido. Asimismo, los estipendios regulados no incluyen, en ningún caso, el impuesto al valor



agregado, por lo que, en caso de corresponder, y ante la pertinente acreditación de la condición impositiva del beneficiario, el obligado en costas deberá adicionar el impuesto correspondiente (conf. CSJN "Compañía General de Combustibles SA s/ Recurso de apelación).

VII. Respecto al reparo articulado en orden a las disposiciones que emergen de la ley 24432, toda vez que dicha normativa no es aplicable al acto regulatorio llevado a cabo en primera instancia, corresponderá que dicho planteo sea articulado en la etapa procesal oportuna, que es la de ejecución de sentencia (art. 132 LO).

VIII. Agrego finalmente que, tal como la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado criterio, el Juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y prueba agregadas a la causa, sino sólo aquéllas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que -a su juicio- no sean decisivos (conf. CSJN, 29-4-70, La ley 139-617; 27-8-71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en "Código Procesal..." Morello, TºII-C Pág.68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386 última parte, del Código Procesal).

Por todo lo expuesto, **FALLO:** 1) Hacer lugar a la demanda y condenar, en consecuencia, a SAN TIMOTEO S.A., a abonar al Sr. EMANUEL RAUL ARMANDO FARFAN dentro del quinto día de quedar firme el presente pronunciamiento, la suma de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO CON DIECISEIS CENTAVOS (\$ 2.455.581,16), más los intereses dispuestos en el considerando pertinente; 2) Costas a cargo de la demandada vencida, a cuyo fin regula los honorarios por la representación y patrocinio letrado de la parte actora y demandada, en \$2.124.075.- (25 UMA) y \$1.784.223 (21 UMA), respectivamente; 3) Disponer que la demandada deberá integrar el Fondo de Financiamiento del honorario básico del conciliador en los términos del art. 13 in fine de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicación a dicho fondo.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 15**

Regístrese y publíquese en la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (acordada Nro. 10/25) y con citación Fiscal, oportunamente archívese.

Claudia A. Fontaiña González

Jueza Nacional

En la fecha y hora que surge del sistema informático se libraron las notificaciones electrónicas a las partes, perito/s y al Sr. Representante del Ministerio Público. Conste.

Celina A. Rappan

Prosecretaria Administrativa

